



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150

Demandante: COPROCENVA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados: LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA Y OTROS
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2022-00029-00

Sotará, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA, por intermedio de apoderada, en contra de los señores LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ Y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P) consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES, sustentada en el pagaré número 00013001400223274400, suscrito el 02 de enero de 2020 por la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

La parte demandada se encuentra en mora de pagar las sumas de dinero a las que se obligó en el pagaré número 00013001400223274400, desde el 01 de diciembre de 2020, por lo que COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, demanda ejecutivamente el pago de las mismas, con sus correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en dicho documento.

De conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los documentos base de recaudo cumplen con los requisitos del título valor, el cual contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero más sus intereses.

La demanda ejecutiva reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y S.S. del C.G.P. y en virtud a ello se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en razón a que este Juzgado es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con los artículos 26 y 28 Ibidem.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, conforme las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, y en contra de los señores LUZ

Barrio El Centro, Teléfono: 8489057, Correo Electrónico: jprmpalsotara@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.707.546, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.812.987 y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.776.331; respecto de la obligación contenida en el pagaré número 00013001400223274400 de fecha 02 de enero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.151.096) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso ejecutivo singular al presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 292 del C. G. P., en razón a que la parte demandante manifiesta que desconoce algún canal electrónico por medio del cual se practique dicha diligencia por medio de mensaje de datos; haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones de previas deberán alegarse como recurso de reposición.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.561.989 de Cali, Valle del Cauca y tarjeta profesional número 132.669 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS